

875209

12

209



UNIVERSIDAD VILLA RICA

FACULTAD DE DERECHO
ESTUDIOS INCORPORADOS A LA U.N.A.M.

'CONSIDERACIONES SOBRE DELITOS CONTRA LA SALUD, EN LA MODALIDAD DE SIEMBRA, CULTIVO, COSECHA, POSESION, TRAFICO Y SUMINISTRO DE ESTUPEFACIENTE Y LA NECESIDAD DE MEDIDAS REPRESIVAS ADECUADAS'.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

Licenciado en Derecho

PRESENTA

Antelmo Lagunes Lagunes.

Alfredo Fernández Peri
DIRECTOR DE TESIS

Rubén Quiroz Cabrera
ASESOR DE TESIS

H. VERACRUZ, VER.

1996

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

875209

12
209



UNIVERSIDAD VILLA RICA

FACULTAD DE DERECHO
ESTUDIOS INCORPORADOS A LA U.N.A.M.

'CONSIDERACIONES SOBRE DELITOS CONTRA LA SALUD, EN LA MODALIDAD
DE SIEMBRA, CULTIVO, COSECHA, POSESION, TRAFICO Y SUMINISTRO
DE ESTUPEFACIENTE Y LA NECESIDAD DE MEDIDAS
REPRESIVAS ADECUADAS'.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

Licenciado en Derecho

PRESENTA

Antelmo Lagunes Lagunes.

Alfredo Ferrández Peri
DIRECTOR DE TESIS

Rubén Quiroz Cabrera
ASESOR DE TESIS

H. VERACRUZ, VER.

1996

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A MI PADRE EL SR. MARGARITO,
QUIEN ME GUIO POR EL CAMINO DEL BIEN.
POR SU APOYO TOTAL.

A MI MADRE LA SRA. TEODORA.
QUIEN ME DIO TODO CUANDO
MAS LO NECESITABA
SIN ESPERAR NADA A CAMBIO.

A MI ESPOSA MARIA ELENA,
QUIEN CON SU COMPRESION,
ME IMPULSO A ALCANZAR
LA META FIJADA

A MI HIJO ERIK MARGARITO,
COMO ALICIENTE Y EJEMPLO
EN SU FUTURO.

I N D I C E

INTRODUCCION.

CAPITULO I

1.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE DERECHO PENAL EN MEXICO.

A).- EPOCA PRECORTESIANA.

B).- EPOCA COLONIAL.

C).- EPOCA MODERNA.

2.- EL DERECHO POSITIVO MEXICANO.

A).- TERMINOLOGIA.

B).- OBJETO.

C).- FINALIDADES.

3.- FUNDAMENTO LEGAL DE DERECHO PENAL EN MEXICO.

A).- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANO.

B).- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA

I N D I C E

INTRODUCCION.

CAPITULO I

1.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE DERECHO PENAL EN MEXICO.

A).- EPOCA PRECORTESIANA.

B).- EPOCA COLONIAL.

C).- EPOCA MODERNA.

2.- EL DERECHO POSITIVO MEXICANO.

A).- TERMINOLOGIA.

B).- OBJETO.

C).- FINALIDADES.

3.- FUNDAMENTO LEGAL DE DERECHO PENAL EN MEXICO.

A).- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANO.

B).- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA

DE FUERO COMUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA MEXICANA
EN MATERIA DE FUERO FEDERAL.

CAPITULO II

1.- HISTORIA DE LOS ENERVANTES.

A).- OPIO.

B).- MARIHUANA.

2.- ASPECTOS TEORICOS DEL CAPITULO 1 DEL TITULO
SEPTIMO DEL CODIGO PENAL.

CAPITULO III

1.- LEGISLACION SUSTANTIVA EN MATERIA DE
ESTUPEFACIENTES.

CAPITULO IV.

1.- ELEMENTOS DE LOS DELITOS CONTRA LA SALUD EN SU FORMA DE SIEMBRA, CULTIVO, COSECHA O POSESION DE LA CANNABIS INDICA O MARIHUANA.

- A).- SUJETO ACTIVO.
- B).- ELEMENTOS DESCRIPTIVOS.
- C).- ELEMENTOS SUBJETIVOS.
- D).- ELEMENTOS NORMATIVOS.

2.- LA TENTATIVA.

- A).- POSESION.
- B).- SIEMBRA.
- C).- CULTIVO.
- D).- COSECHA.
- E).- CUALIFICACION DEL OBJETIVO.

CAPITULO V

MODALIDADES DEL DELITO Y PENALIDAD.

1. - ARTICULO 194.
2. - ARTICULO 195.
3. - ARTICULO 195 BIS.
4. - ARTICULO 196.
5. - ARTICULO 196 BIS.
6. - ARTICULO 197.
7. - ARTICULO 198.
8. - ARTICULO 199.

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

I N T R O D U C C I O N

El presente trabajo tiene dos objetivos: en primer término indudablemente para satisfacer el requisito exigido por la Universidad y obtener el Título de Licenciado en Derecho, y en especial realizar un estudio serio que demuestre los logros de aprendizaje obtenidos en las aulas.

La investigación sobre la drogadicción o farmacodependencia constituye un fenómeno muy complejo, donde intervienen muchos factores sociales e individuales. De hecho, siempre debemos tener en mente que cualquier caso de farmacodependencia está determinado por tres factores o unidades: La droga misma y sus efectos; la persona farmacodependiente, con todas sus características físicas y psicológicas y el medio ambiente, es decir, el tipo de sociedad donde se produce la farmacodependencia encierra un problema que no respeta edades ni clases sociales. Lo mismo afecta a jóvenes que adultos, y a pobres que a ricos. Por supuesto que cada grupo por su edad y cada clase social consume diferentes tipos de drogas y preferencias, independientemente del abuso y los efectos son diferentes. Sin duda, es en los jóvenes donde la drogadicción o farmacodependencia adquiere su carácter más dramático. Pero debemos estar preparados para encontrarla también en todo tipo de personas.

Por otra parte, el número de abuso es muy grande y tiende a aumentar. Entre ellos se cuentan tantos compuestos naturales como sustancias sintéticas. Algunas drogas son productos ilícitos; otras son medicamentos que pueden adquirirse en cualquier farmacia. De hecho, muchos casos de drogadicción o farmacodependencia se inician a raíz de la prescripción de un medicamento por parte de un médico. La drogadicción es un mal que se extiende progresivamente como una enfermedad social que de epidemia, se está convirtiendo en endémica.

Como consecuencia lógica de lo anterior, en nuestro país, como en muchos otros, la lucha contra la comisión de tales delitos es una de las más delicadas tareas que el Estado tiene la obligación de combatir enérgicamente.

Siendo pues, ésta una lucha, un acontecimiento de gran relevancia histórica, por tratarse de una batalla mortal contra uno de los más grandes enemigos de nuestra sociedad, la intervención del Derecho Positivo juega en ella un papel clave, que merece en nuestra opinión, un agudo tratamiento por parte de la doctrina, y como consecuencia de lo anterior, un profundo estudio por parte del profesionista del Derecho.

Por eso que motivados por un sincero deseo de ampliar nuestra modesta esfera de conocimientos jurídicos, emprendemos este trabajo humilde de investigación, esperando contar con la tolerancia de aquéllas personas que nos honren dándole lectura.

ANTELMO LAGUNES LAGUNES.

1.- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO PENAL EN MEXICO.

a).- EPOCA PRECORTESIANA.

Dentro de nuestra historia, la época precortesiana es la etapa en que se desarrollaron hechos y actividades antes de la llegada de Hernán Cortés a México. En relación al Derecho Penal Vigente de esa época, nos encontramos con muy pocos datos de información, dado que no existía unidad política entre los diversos pueblos aborígenes, toda vez que éstos se encontraban divididos y eran muy variadas sus costumbres é ideologías; pero al respecto señalaremos a tres pueblos principales; el Maya, el Tarasco y el Azteca.

En el pueblo Maya, la severidad era característica pincipal de las Leyes Penales, dentro de las cuales los "Batabs" ó caciques eran los encargados de juzgar y aplicar las sanciones o penas, las cuales eran principalmente: la muerte y la esclavitud; siendo aplicable la primera a los adúlteros, homicidas, incendiarios, raptos y corruptores de doncellas; la segunda, a los ladrones, aunque, si el autor del robo era un Señor principal, se procedía a labrársele el rostro desde la barba hasta la frente.

Chavero nos dice que el pueblo Maya no tenía por costumbre usar como pena la prisión ni los azotes; aunque los condenados a muerte y esclavos fugitivos eran

encerrados en jaulas de madera que servían de cárceles, en este pueblo las sentencias penales eran inapelables. (1)

Dentro del pueblo Tarasco se posee menos información que la de otros pueblos, más se tiene noticia cierta de la crueldad en las penas que se aplicaban como el caso del adulterio, el cual era castigado con la muerte del adúltero, con trascendencia hacia toda su familia, confiscándose los bienes del primero; también existían penas graves para los nobles, como por ejemplo, cuando un familiar del monarca llevaba una vida escandalosa, era condenado a muerte junto con su servidumbre y se le confiscaban sus bienes; el forzador de mujeres se le rompía la boca hasta las orejas, empalándosele después hasta perder la vida; al hechicero se le lapidaba o se le arrastraba con vida, aunque cabe hacer mención que existía cierta benevolencia con los delincuentes primarios que robaban por primera vez, en virtud de que a éstos se les perdonaba generalmente, pero en caso de reincidencia, se les hacía despeñar, dejándoseles para que su cuerpo fuese devorado por las aves de rapiña. La función juzgadora estaba a cargo del "Calzonzi", aunque en ocasiones era ejercitada por el sumo Sacerdote o "Petamuti".

Sin lugar a dudas el pueblo más importante de la antigüedad y de mayor trascendencia histórica lo fue el pueblo Azteca; de ahí que resulte de suma importancia el

estudio del Derecho Penal del mismo, dada su situación privilegiada como principal pueblo, militarmente dominante de la mayor parte de los reinos de la Altiplanicie Mexicana, en base a la cual impuso é influenció las prácticas jurídicas sobre todos aquellos núcleos de poblaciones dependientes, hasta la llegada de los españoles.

Por estudios llevados a cabo por el Instituto Indigenista Interamericano, se ha logrado saber que los "Nahoas" alcanzaron grandes metas en lo que se refiere al Derecho Penal.

Existían dos Instituciones protectoras de la Sociedad Azteca, que la mantenían unida; la Religión y la Tribu.

La Religión constituía el origen y fundamento principal en la vida del pueblo Azteca, en virtud de que para el individuo todo dependía de la obediencia religiosa; el sacerdote se encontraba vinculado íntimamente con la Autoridad Civil, complementándose ambas jerarquías entre sí. La sociedad Azteca buscaba el beneficio de la tribu y cada uno de los miembros contribuía a la conservación de la comunidad; quienes violaban el orden social eran colocados en una situación de inferioridad y su trabajo era aprovechado en una especie de esclavitud, en virtud de que si bien pertenecer a la comunidad traía consigo seguridad y

subsistencia, la expulsión del individuo traía como consecuencia la muerte por las tribus enemigas, por las fuerzas o por propio pueblo.

Con el crecimiento de la población se intensificaron las tareas y se complicaron las formas de subsistencia, trayendo como consecuencia el aumento de delitos contra la propiedad, provocando otros conflictos é injusticias.

Dada la tremenda importancia militar que representaba este pueblo eminentemente guerrero, fue preciso crear Tribunales especiales que ejercían su jurisdicción en asuntos de mera índole militar.

Según la oponión autorizada de Esquivel Obregón se nos señala que mientras el Derecho Civil de los Aztecas se expresaba oralmente, el penal era escrito, en virtud de que los Códigos que se han conservado se encuentran claramente expresado, representándose cada uno de los delitos y penas correspondientes mediante escenas grabadas. (2)

El Derecho Penal Azteca era excesivamente severo, en especial con los delitos que hacían peligrar la estabilidad del gobierno o la propia persona del soberano; conocían la distinción de los delitos en culposos y dolosos, así como las circunstancias atenuantes y agravantes de la pena; existían excluyentes; el Indulto y la Amnistía. Respecto a

las penas, éstas eran las siguientes: destierro, penas infamantes, pérdida de la nobleza, suspensión y destitución de empleo, esclavitud, arresto, prisión, demolición de la casa del infractor, corporales, pecuniarias y de la muerte, que se prodigaba demasiado, aplicándose esta última en las siguientes formas: Incineración en vida, decapitación, estrangulación, descuartizamiento, empalamiento, lapidación, garrote y machacamiento de la cabeza. (3)

El investigador Carlos H. Alba nos clasifica los delitos en el pueblo Azteca en la siguiente manera: contra la seguridad del imperio, contra la moral pública, contra el orden, de las familias, cometidos por funcionarios, cometidos en estado de guerra, contra la libertad y la seguridad de las personas, usurpación de funciones y uso indebido de insignias, contra la vida o integridad corporal de las personas, sexuales y contra las personas en su Patrimonio. (4)

b).- EPOCA COLONIAL.

El fin del periodo de la conquista trajo como consecuencia la subordinación de los pueblos aborígenes hacia sus conquistadores, los cuales hicieron caso omiso de la Legislación escrita a los indios hombres libres en las "Leyes de Indias" expedidas por el Emperador Carlos V;

mismas que establecían la "Legislación de Castilla" conocida con el nombre de "Leyes del Toro", las cuales entraron en vigor durante la época de la Colonia.

En el año de 1596 se realizó la recopilación de las "Leyes de Indias", ocasionándose con ésto gran confusión y a su vez la aplicación del Fuero Real, las Partidas, Las Ordenanzas Reales de Castilla, Las de Bilbao, Los Autos acordados, las nuevas y las novísimas recopilaciones principalmente.

La Legislación colonial trató de mantener siempre las diferencias de casas; dando como consecuencia que respecto al Derecho Penal, éste fuera un cruel sistema intimidatorio; las penas principales eran aplicadas a negros, mulatos y castas; siendo las penas entre otras: prohibición de portar armas y tránsito por las calles de noche, pagar tributos al rey, penas de trabajo en minas y azotes; todo ésto llevándose a cabo en procedimiento sumario, "Excusas de tiempo y proceso". (5)

La Legislación jurídica colonial fue más benévola con los indios, señalándose como pena los trabajos personales, a cambio de azotes y sanciones pecuniarias. Los delitos contra los indios eran castigados con mayor rigor en otros casos.

c).- EPOCA MODERNA.

El 17 de Noviembre de 1810, Morelos decretó la abolición de la esclavitud en su cuartel general de Aguacatitla, ratificando así el anterior decreto pronunciado en Valladolid por Don Miguel Hidalgo y Costilla, debido a la grave crisis que causara la guerra de Independencia, expresando disposiciones tendientes a organizar el consumo de bebidas alcohólicas; así como a la policía reglamentar la portación de armas, combatir el robo, el asalto, la vagancia y la mendicidad.

En el año de 1921, se consuma la Independencia de México, expidiéndose diversas Reglamentaciones en materia Penal, aunque a decir verdad fue escasa la Legislación en el ramo para poder atacar los problemas existentes, hallándose cause Legal para resolver los mismos en los textos heredados de la Colonia cuya vigencia real se imponía.

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, decretada el 20 de Octubre de 1824, estableció un sistema Federal en toda la Nación, pero a pesar de esta situación no obstante ser México un País con Independencia política, siguió viviendo en la unidad Legislativa basada en el Derecho Colonial.

El primer Código Penal Mexicano, lo fue el de nuestro Estado (Veracruz), promulgado el 28 de Abril de 1835, tomando como modelo el Código Penal Español de 1822.

Aunque cabe señalar, que el antecedente más remoto conocido hasta hoy respecto al primer Código Penal Mexicano, fue el "BOSQUEJO O PLAN GENERAL DE CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO", el cual no llegó a tener vigencia. (6)

Don Maximiliano de Habsburgo nombra una comisión formada por los señores Teodosio Lares, Urbano Fonseca y Juan B. Herrera; los cuales eran miembros del Consejo de Estado del Imperio, para que redactaran el "Código Penal" y de "Procedimientos Penales", proyecto que no llegó a tener vigencia por la caída del Imperio y restablecimiento de la República.

El primer Código Penal que nos rigió, a nivel Nacional fue el de 1871, en vigencia desde el 10. de Abril de 1872, conocido como "Código Martínez de Castro", el cual quedó abrogado el 30 de Septiembre de 1929, dándole paso al Código Penal denominado "Almaraz Harris", que fue expedido por el Presidente Don Emiliano Portes Gil, entrando en vigencia el 15 de Diciembre de 1929; siendo reemplazado por el que rige actualmente al Distrito Federal y territorios

federales, que es el de 1931 el cual ha tenido varias reformas.

2.- EL DERECHO POSITIVO MEXICANO.

a).- TERMINOLOGIA.

Existen diversas aceptaciones con que se denomina el Derecho Penal, tales como "Derecho Criminal", "Derecho de la Defensa Social"; en nuestro País la denominación usual es "Derecho Penal" aunque cabe señalar que existen corrientes que consideran "Indiferente" emplear las expresiones "Derecho Penal" o "Derecho Criminal".

Fernando Castellanos Tena (7), nos señala que la denominación "Derecho de la defensa Social" usada por algunos Estados de la República como: Chihuahua, Puebla, Yucatán, es equívoca, en virtud de que "Todo Derecho y no sólo el Penal se dicta para la Defensa de la Sociedad".

En un sentido amplio diremos que el Derecho Penal es el "Conjunto de Normas Jurídicas que sanciona las Leyes Penales".

b).- OBJETO.-

El objeto ó contenido del Derecho Penal lo constituyen las normas Penales. Los elementos del Derecho Penal son: el delito y la pena.- Los caracteres del Derecho Penal son tres fundamentales: PUBLICO, VALORATIVO Y NORMATIVO.

Es Público, porque hay interés al infractor de la Ley Penal.

En todo delito encontramos como ofendido al Estado, pero es el particular quien recibe el daño.

Es Valorativo, porque implica un análisis de la conducta que realiza el individuo; y es

Normativo porque está constituido por un conjunto de preceptos legales.

El titular del Derecho Penal es el Estado.

c).- FINALIDADES.

La finalidad principal del derecho Penal es la protección a bienes jurídicos por el Estado a través de las normas penales.

El fin del derecho en general es la protección de los derechos de la persona humana. o sea, de los bienes jurídicos; pero no corresponde al derecho Penal tutelar todos, sino sólo aquellos intereses especialmente merecedores y necesitados de protección jurídica, dada su jerarquía, la que se le otorga por medio de la amenaza y ejecución de la pena; es decir, aquellos intereses que requieren una defensa más enérgica.

De aquí nace una distinción entre dos campos: el civil y el penal; correspondiente al primero, la reparación de las violaciones por medios que no son penales: medios pecuniarios, indemnizantes; y al segundo el empleo de los penales conforme al límite del poder coercitivo del Estado y mirando ese empleo a la defensa social frente a un daño, no sólo individual sino también social; y a la reparación particular de una ofensa de característica de valoración y de especie jerárquica, (vida, integridad corporal, honor, libertad sexual, etc.) lo que no puede por los medios que

el civil adopta y que tampoco puede logarse por el mismo ofendido sin menguar el orden público.

El sistema tradicional de represión y retribución es cada día más criticado y cede el sitio progresivamente a un sistema que pone en primer plano, entre las finalidades sociales del derecho Penal, la resocialización y la reeducación.

3.- FUNDAMENTO LEGAL DEL DERECHO PENAL EN MEXICO.

a).- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El Derecho Constitucional es la base del ordenamiento jurídico, en el encontramos el fundamento del derecho penal.

El Estado es el que ha de fijar los delitos y las penas o medidas de seguridad en relación al delito.

Como ya hicimos referencia con anterioridad, el Estado es el titular del derecho Penal, puesto que es el único facultado para determinar los delitos y las penas; motivo por el cual el Derecho Penal reglamenta las bases penales

que la Constitución recoge, siendo total y absolutamente subordinado.

Los artículos Constitucionales fundamento del Derecho Penal Mexicano son los siguientes:

1.- El Artículo 5o. que se refiere al trabajo penitenciario, estableciendo que nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin el pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la Autoridad Judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las Fracciones I y II del Artículo 123; como lo señala en su párrafo tercero.

2.- El Artículo 6o. establece la libre manifestación de ideas, al expresar: "La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que aataque la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público.

3.- El Artículo 7o. que fundamenta a la libertad de imprenta y sus límites.

4.- El Artículo 10o. que señala la libertad de poseer y portar armas para la defensa personal; de las prohibidas y de las reservadas para uso exclusivo del ejército.

5.- El Artículo 13, que trata de la garantía de igualdad ante la Ley Penal.

6.- El Artículo 14, que contempla cuatro principios fundamentales como son:

- a).- De la retroactividad de la Ley.
- b).- De la garantía de legalidad o de reserva.
- c).- De la garantía de la pena y
- d).- De la garantía del proceso.

7.- El Artículo 16, que señala los requisitos de procedimiento que deben llenarse para las órdenes de aprehensión o detención y cateo.

8.- El artículo 17 que encierra tres garantías de "seguridad jurídica", encontrándose la primera en los términos siguientes:

"Nadie puede ser aprehendido por deudas de carácter puramente civil corroborándose y confirmándose así el principio jurídico de "Nullum Delictum, nulla poena sine lege". La segunda garantía de seguridad jurídica la descubrimos en los términos: "ninguna persona puede hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho" y la última garantía la encontramos en lo establecido por dicho artículo, al manifestar "Los

Tribunales estarán expedidos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la Ley".(8)

9.- El Artículo 18 el cual determina la garantía de ejecución de sanciones.

10.- El Artículo 19 que encierra en sí las garantías de seguridad jurídica para todo ciudadano, conteniendo tres aspectos: en el primero establece los requisitos Constitucionales que deben llenarse al dictar el auto de formal prisión; el segundo aspecto nos habla de la delimitación de la materia del proceso, y el tercero y último aspecto nos hace la referencia a los abusos que se comenten en contra de los detenidos, procesados o sentenciados.

11.- El Artículo 20 nos habla también de las garantías penales, pero en especial a las que goza el acusado en el juicio criminal tal y como lo dice en su primera parte: "En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías", señalándose un total de nueve garantías primordiales.

12.- El Artículo 21 sienta las bases Constitucionales de la Institución del ministerio público y de la autoridad judicial, así como de la autoridad administrativa, estableciendo sus funciones.

13.- El Artículo 22 hace referencia a las penas prohibidas.

14.- El Artículo 23 dispone lo relativo a la garantía "non bis in idem"; "nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito ya sea que el juicio se la absuelva, o se le condene".(9)

15.- El Artículo 25 prohíbe la violación de la correspondencia, penándola.

16.- El Artículo 28 hace referencia a los delitos contra la economía.

17.- El Artículo 73 referente al titular del "Ministerio Público" (Fracción VI. base 5a.); y la Fracción XXI, que establece las funciones y organización del Ministerio Público Federal.

18.- El Artículo 107 nos expresa en su fracción XVIII, los términos Constitucionales en materia penal.

19.- Los Artículos 108 al 114 hacen mención a los delitos cometidos por funcionarios públicos, tal y como lo establece su mismo titulado "de las responsabilidades de los funcionarios Públicos".

20.- El Artículo 119 nos habla de la extradición interestatal.

21.- El Artículo 130 expresa la responsabilidad penal de la autoridad que ayude a dar validez en los recursos oficiales, a estudios hechos en los establecimientos destinados a la enseñanza profesional de los ministros de los cultos.

b).- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA LOCAL Y PARA LA REPUBLICA MEXICANA EN MATERIA FEDERAL.

Ante la inoperancia del Código Penal de 1929, el Licenciado Portes Gil, en ese entonces Secretario de Gobernación, nombró una comisión que se encargara de la total revisión de este Código naciendo así nuestro actual Código Penal el 14 de Agosto de 1931, el cual fue promulgado por el Presidente Ortiz Rubio en uso de las facultades concedidas por el Congreso, por decreto del 2 de Enero del mismo año.

El Código Penal de 1931 es aplicable al Distrito Federal en Materia Local y a toda la República en Materia Federal, tal y como lo establece su mismo Artículo lo.-

Este Código está compuesto de 404 artículos, de los cuales tres son transitorios.

El Presidente de la Comisión redactora Licenciado Alfonso Teja Zabre nos resume las orientaciones que normaron los trabajos para la elaboración del nuevo Código penal de 1931 en la siguiente forma: "Ninguna escuela ni doctrina, ni sistema penal alguno puede servir para fundar íntegramente la construcción de un Código Penal. Sólo es posible seguir la tendencia ecléctica y pragmática o sea práctica y realizable. La fórmula: "no hay delitos sino delincuentes", debe complementarse así: "no hay delincuentes sino hombres", el delito es principalmente un hecho contingente; sus causas son múltiples; es un resultado de fuerzas antisociales. la pena es un mal necesario; la ejemplaridad, la expiación en aras del bien colectivo, la necesidad de evitar la venganza privada, etc., pero fundamentalmente por la necesidad de conservar el orden social. El ejercicio de la acción penal es un servicio público de seguridad y de orden. La escuela positiva tiene valor científico como crítica y como método. El derecho Penal es la fase jurídica y la Ley Penal el límite de la política criminal. La sanción penal es "Uno de los recursos de la lucha contra el delito". La manera de remediar el fracaso de la Escuela Clásica no lo proporciona la escuela positiva. Con recursos jurídicos y pragmática debe buscarse la solución, principalmente por:

a).- Ampliación del árbitro judicial hasta los límites Constitucionales.

b).- Disminución del casuismo con los mismos límites:

c).- Individualización de las sanciones (Transición de las penas a las medidas de seguridad).

d).- Efectividad de la reparación del daño.

e).- Simplificación del procedimiento racionalización (organización científica) del trabajo en las oficinas judiciales y de los recursos de una política criminal con estas orientaciones.

1.- Organización práctica del trabajo de los presos, reforma de prisiones y creaciones de establecimientos adecuados.

2.- Dejar a los niños al margen de la función penal represiva, sujetos a una política tutelar y educativa.

3.- Completar la función de los infractores a la vida social (casos de libertad preparatoria o condicional), reeducación profesional, etc.

4.- Medidas sociales y económicas de prevención.

Como lo manifiesta el Maestro FRANCISCO GONZALEZ DE LA VEGA al comentar el Código Penal Federal, la redacción original de este ha sido objeto de numerosas Reformas en varios de sus Preceptos, muchos de ellos infortunados, otros pertinentes, y algunos de ellos a nuestro juicio insuficientes para detener o tratar de disminuir la ola delictiva que amenaza al hombre, a la sociedad incluso pone en peligro la estabilidad política de un país como el nuestro preso de una alarmante y precaria situación económica que incide también de manera alarmante en la proliferación de la delincuencia. Desde luego no habremos de ocuparnos de cada una de dicha reforma, pero desde luego, nos referiremos a aquellas que se relacionan con el tema que pretendemos desarrollar; sin embargo señalaremos, como se encuentra estructurado dicho cuerpo de Leyes:

LIBRO PRIMERO

TITULO PRELIMINAR:

En este el citado Código se ocupa en sus primeros cinco Artículos del mismo, para los delitos cometidos en Materia Federal y para los comunes realizados en el Distrito Federal, así como aquellos que se comentan en el extranjero en que exista jurisdicción Nacional, siendo esto de la competencia Federal conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

TITULO PRIMERO.

Este contiene aquellas disposiciones sobre la responsabilidad Penal y se compone de seis Capítulos, concerniente a las reglas generales sobre ilícitos penales y responsabilidad de la tentativa, personas responsables, causa de exclusión del delito, concurso de delitos, reincidencia.

TITULO SEGUNDO.

El Título Segundo esta compuesto de Nueve Capítulos relativos a las medidas represivas fundamentalmente.

TITULO TERCERO.

Por cuanto hace a este apartado, el mismo se compone de Seis Capítulos todos concernientes a la aplicación de las sanciones, esto es a las medidas represivas para los delitos culposos en caso de tentativa, de concurso continuado, complicidad, reincidencia y error vencible, tratamiento de inimputable y sustitución y conmutación de pena.

TITULO CUARTO.

Dicho Título concretamente regula la ejecución de Sentencia a cargo del Estado y se compone de cuatro Capítulos.

TITULO QUINTO.

Este Título integrado por diez Capítulos, regula los diversos medios de extinción de la responsabilidad penal. esto es, cuando fallece el delincuente, por amnistia, perdón del ofendido, reconocimiento de inocencia e indulto, rehabilitación, prescripción, incumplimiento de las penas o medidas de seguridad, vigencia y aplicación de una nueva Ley y más favorable, extinción de las medidas de tratamiento de ininputables, seguidos por los mismos

hechos, hechos, y extinción de las medidas de tratamiento de ininputables.

TITULO SEXTO.

Este Capítulo es es único, y habla sobre la delincuencia de menores y de la Ley que crea el consejo tutelar para menores infractores del Distrito federal.

LIBRO SEGUNDO.

TITULO PRIMERO.

El presente Título esta integrado por nueve Capítulos regula los diversos delitos contra la seguridad de la Nación, esto es, traición a la Patria, espionaje, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje, conspiración, disposiciones comunes para los Capítulos de este Título.

TITULO SEGUNDO.

Este Título está integrado por dos Capítulos que hablan sobre los delitos contra el derecho internacional, piratería, violación de inmunidad y de neutralidad.

TITULO TERCERO.

Este Título habla de los delitos contra la humanidad, violaciones de los deberes de humanidad, y de genocidio.

TITULO CUARTO.

Este título nos habla de Delitos contra la Seguridad pública, evasión de presos, quebrantamiento de sanción, armas prohibidas y asociaciones delictuosas.

TITULO QUINTO.

El Título Quinto, trata de delitos en materia de Vías de Comunicación y de correspondencia, ataques a las vías de comunicación y violación de correspondencia, uso ilícito de instalaciones destinados al tránsito aéreo, violación de correspondencia.

TITULO SEXTO.

El Título Sexto nos trata sobre delitos contra autoridad, desobediencia y resistencia de particulares, oposición a que se ejecute alguna obra o trabajo público.

quebrantamiento de sello, delitos cometidos contra funcionarios públicos y ultraje a las insignias nacionales.

TITULO SEPTIMO.

El presente Titulo habla de delitos contra la salud, de la producción, tenencia, tráfico, proselitismo y otros actos en materia de narcóticos y del peligro del contagio.

TITULO OCTAVO.

El Título Octavo trata de los delitos contra la moral pública y las buenas costumbres, ultrajes a la moral pública, corrupción de menores e incapaces, trata de personas y lenocinio y provocación de un delito y apología de éste o de algún vicio.

TITULO NOVENO.

El Título Noveno consta de un sólo capítulo que trata de revelación de secretos.

TITULO DECIMO.

Este Título no habla sobre los delitos cometidos por servidores públicos, ejercicio indebido del servicio público, abuso de autoridad, coalición de servidores públicos, uso indebido de atribuciones y facultades, conclusión, intimidación, ejercicio abusivo de funciones, tráfico de influencia, cohecho, peculado, y enriquecimiento ilícito.

TITULO DECIMOPRIMERO.

El presente Título nos trata los delitos cometidos por los servidores públicos, delitos cometidos por los servidores públicos y ejercicio indebido del propio derecho.

TITULO DECIMOSEGUNDO.

Este Título nos habla de la Responsabilidad profesional, disposiciones generales y delitos de abogados, patronos y litigantes.

TITULO DECIMOTERCERO.

Este Título nos habla de la falsedad, falsificación, alteración y destrucción de la moneda, falsificación de

títulos al portador y documentos de crédito público, falsificación de sellos, llaves, cuños o troqueles, marcas, pesas y medidas, falsificación de documentos en general, falsedad en declaraciones judiciales y en informes, variación del nombre del domicilio, usurpación de funciones públicas o de profesión y uso indebido de condecoraciones, uniformes, grados jerárquicos, divisas, insignias y siglas y disposiciones comunes a los capítulos precedentes.

TITULO DECIMOCUARTO.

El Título presente, habla de delitos contra la economía pública, delitos contra el consumo y la riqueza nacionales, vagos y malvivientes y juegos prohibidos.

TITULO DECIMOQUINTO.

Este Título habla delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, hostigamiento sexual, abuso sexual, estupro y violación, raptos, incesto, adulterio y disposiciones generales.

TITULO DECIMOSEXTO.

El Titulo Decimosexto, se compone de un sólo Capitulo y trata de Delitos contra el Estado civil y bigamia.

TITULO DECIMOSEPTIMO.

Este título trata de los delitos en materia de inhumaciones y exhumaciones, violación de las leyes de inhumaciones y exhumaciones.

TITULO DECIMOCTAVO.

El presente Título nos habla de los delitos contra la paz y seguridad de las personas, amenazas y allanamiento de morada.

TITULO DECIMONOVENO.

Este Titulo nos habla de los Delitos contra de vida y la integridad corporal, lesiones, homicidio, reglas comunes para lesiones y homicidio, homicidio en razón del parentesco o relación, infanticidio, aborto y abandono de personas.

TITULO VIGESIMO.

El presente, nos trata los delitos contra el honor, golpes y otras violencias físicas simples, injurias y difamación, calumnia y disposiciones comunes para los capítulos precedentes.

TITULO VIGESIMOPRIMERO.

Este Título nos trata de la privación ilegal de la libertad y otras garantías.

TITULO VIGESIMOSEGUNDO.

Este Título trata a los delitos en contra de las personas en su patrimonio, robo, abusa de confianza, fraude, extorsión, delitos de quiebra, despojo de cosas inmuebles o de aguas y del daño en propiedad ajena.

TITULO VIGESIMOTERCERO.

Este Título es único y nos habla del encubrimiento.

TITULO VIGESIMOCUARTO.

El Título Vigésimocuarto, trata a los delitos electorales y en materia de Registro Nacional de Ciudadanos.

1.- Chavero.- Historia Antigua y al Conquista de México a través de los Siglos.- Obra citada por Castllos Fernando En Lineamiento Elemental de Derecho Penal, Pág. 41.

2.- Obregón Esquivel.- Apuntes para la Historia del Derecho en México, Pág. 81.

3.- Castellanos Fernando.- Lineamiento Elemental de Derecho Penal, Pág. 81.

4.- Alba Carlos H.- Estudio Comparado entre el Derecho Azteca y el Derecho Positivo Mexicanos. Pág. 49.

5.- Castellanos Fernando.- Op. Cit. Pág. 44.

6.- Porte Petit Candaudap Celestino.- Apuntamiento de la Parte General de Derecho Penal. Pág. 48.

7.- Castellano Fernando.- Op- Cit. Pág. 20.

8.- Burguoa Orihuela Ignacio.- Las Garantías Individuales, Pág. 640 y Sig.

9.- Porte Petit Candaudap.- Op. Cit. Pág. 88.

CAPITULO I I

1.- HISTORIA DE LOS ENERVANTES.

El uso de la drogas que altera el sistema nervioso y la mente no es nuevo; el hombre las usa desde hace miles de años.

En los tiempos más lejanos el uso de las drogas se producía como parte de los ritos religiosos y mágicos para producir en quienes la consumían la sensación de acercarse a la deidad.

Entre nuestros pueblos indígenas quedan aún vestigios de esta forma de uso características de la cultura prehispánica, más tarde el consumo de drogas quedó limitada a pequeños sectores de la población: Los artistas que buscaban en las mismas una forma de inspiración y los soldados que creían ahuyentar con su ayuda el miedo durante las batallas.

Sólo en casos excepcionales la farmacodependencia llegó a significar un problema sanitario y social grave como en China Colonial, donde se generó la llamada "Guerra del Opio" que tuvo como finalidad el liberarse de Inglaterra. Sin embargo, durante los últimos años la

farmacodependencia, se ha hecho masiva en diversos países, incluyendo a nuestro país, con predominio en la juventud.

En esta parte vamos a hacer una breve reseña de la marihuana y del opio que son unas de las drogas de mayor consumo en México, sin negar que existen otras que se consumen con mucha frecuencia, pero en virtud de mi poco conocimiento sobre ellas, solo las mencionó sin profundizar en su estudio.

a).- EL OPIO.

El Opio (Tatex desecado del pañaver Somniferum, planta originaria del Asia), uno de los alcaloides materia de este trabajo, ha sido mayor conocido, y desde épocas remotas nos han llegado noticias de su uso, además de abundante Literatura.

El Doctor Antonio Pagador (1), en su obra después de narrarnos la bella leyenda del opio y los innegables talentos que han contribuido a su desarrollo, recurriendo a la fábula, nos dice: es posible que el vino que Helena da en un festín a Telémaco, lleva opio, y es probable que la mágica substancia de que se servían las mujeres de Tebas para disipar la pena y calmar los dolores, fuese el jugo de esa planta, cultivada en la antigüedad en la Costa

Séptentrional de Africa y en Tebas especialmente, lo que ratificado por Gallien que da preferencia al opio en Tebas y deduce de aquí el origen de la palabra extracto tebaico.

Nos sigue diciendo el autor citado, que Hipócrates, Diágoras, Eredoto y otros ya conocían las propiedades de esta planta. Así mismo presenciamos su desarrollo e invasión en todos los países de los diversos continentes y la lucha emprendida por su gobierno en épocas recientes, a fin de extirpar su uso y abuso que se viene cometiendo, sin dejar de revelarnos el Autor precitado, en fenómeno económico que fue y sigue siendo, uno de los móviles poderosos de las Naciones Imperialistas y Fuerte, que han protegido tanto su producción como su consumo.

En efecto, no podemos dejar olvidada la Guerra emprendida por Inglaterra en contra del celeste Imperio y que es conocida por la historia (Universal) con el nombre "La Guerra del Opio", que culminó con el conocido tratado de Nankin en el año de 1778 y merece al cual, se abre en China cinco puertas para libre importación del opio de las Indias. Pues es bien sabido que a mediados del siglo XVIII el monopolio de la producción del opio estuvo en manos de los musulmanes, teniendo pequeñas intervenciones algunas compañías inglesas. Pero el gobierno Inglés cultivaba en forma regular y sistemática la adormidera la parte superior del Ganges, trayendo como consecuencia la necesidad de

buscar mercado para su consumo, ya que le rendía pingues utilidades. Siendo China uno de los mejores mercados mundiales, la mira de aquel Gobierno estaba dirigida a su conquista teniendo como antecedente el contrabando perfectamente organizado que ya había invadido en forma alarmante todo el imperio Chino; esta situación produjo la consecuencia o posición de este último país hasta restringir, por todos los medios a su alcance, el incremento del expresado contrabando en la disminución de los consumidores nacionales. Al efecto, los edictos imperiales prohibieron el uso del opio, bajo penas severísimas llegando hasta la de muerte, y al extremo de arrestar al intendente inglés Elliots y arrojar al mar en la bahía de Contón un barco cargado con opio, lo que trajo como consecuencia, la guerra a que me refiero; esto es la llamada Guerra del opio, con el triunfo consiguiente del gobierno inglés a quien se le otorgó la concesión, en el expresado tratado de Nakin, para que se abriera en Occidente en las Indias, a más de la estratégica Isla de Hong-Kong la que se convirtió en el almacén general de la codiciada droga. Puertos cedidos fueron Cantón, Shangai, Tont-Chaus, Ning-Po y Ling-Dao, aumentando con esto, a pesar del enconado empeño en contra del gobierno chino, el número de consumidores, llegando esto a la cantidad nada halagueña del 180 a 200 millones aproximadamente.

Este fué el camino que extendió su uso, ya tan difundido en todo Asia, primero en Filipinas, después en América, Australia, Europa y Africa.

En Europa la introducción de la opiomania empezó con los viajeros de oriente y por la morbosidad de algunos neuróticos y degenerados en el mundo del arte y de las letras. Recordamos al efecto los nombres de Tomás de Quincey y Samuel Coleridge, en Inglaterra, Edgar Poet, en los Estado Unidos de América y de Baudelaire y Gerar de Nerval, en Francia.

b).- MARIHUANA.

El origen histórico de la marihuana es tan complicado y confuso que no podemos precisar la época de su aparición, pues al respecto, diversos actores nacionales sobre la materia, están de acuerdo en que la marihuana fue conocida desde el siglo V antes de J.C., al efecto, aluden a un tratado botánico Chino que se llama Rhy-Ya. Otros creen que su origen data de 900 años antes de J.C. tomando en cuenta que en la India se cultivó por aquella época, además por que en el Sende Avesta se hace mención de dichas plantas, así como algunos tratados indúes de aquella época que le atribuyen origen divino designándole el nombre de Vigahia y

Ananda; es decir productora de la vida. Entre ellos el doctor Gregorio Oneto Barenque, en su obra nos dice palabra del famoso Nepan Thes de Homero, que esté tenía por base esta planta así mismo nos narra la historia de Kaider jefe de los Sheiks que vivió en el año 658 de la egrira, quién popularizó las propiedades del haschisch por cuyos motivos se generalizó entre los persas y los árabes; nos habla también de hsam-ben-sabah-hamain: llamado "el viejo de la montaña" quien distribuía la funesta hierba entre sus huestes, llamada haschischinos, siendo de esta secta donde el citado acto deriva la palabra "asesinos" por los desmanes y tropelias que cometían intóxicados con la hierba por medio del que se valía el "viejo de la montaña" para ser obedecido ciegamente. Nos habla también de que las campañas Napoleónicas, los científicos que en ellas tomaron parte, obtuvieron notables conocimientos de esta planta su uso principal en el pasado fue para propósito médico, religioso o intoxicante. En la India era ampliamente usado durante el siglo IX de nuestra era, o quizá antes. En los siglos siguientes su uso se extendió a través de la cultura Islámica y fue aceptada, en cambio el uso del alcohol fue prohibido.

Se cree que en el año 1800 fue introducida en Europa donde fue bien acogida por los nacientes círculos literarios, intelectuales y artísticos.

Ananda; es decir productora de la vida. Entre ellos el doctor Gregorio Oneto Barenque, en su obra nos dice palabra del famoso Nepan Thes de Homero, que esté tenía por base esta planta así mismo nos narra la historia de Kaider jefe de los Sheiks que vivió en el año 658 de la eglra, quién popularizó las propiedades del haschisch por cuyos motivos se generalizó entre los persas y los árabes; nos habla también de hsam-ben-sabah-hamain; llamado "el viejo de la montaña" quien distribuía la funesta hierba entre sus huestes, llamada haschischinos, siendo de esta secta donde el citado acto deriva la palabra "asesinos" por los desmanes y tropelias que cometían intoxicados con la hierba por medio del que se valía el "viejo de la montaña" para ser obedecido ciegamente. Nos habla también de que las campañas Napoleónicas, los científicos que en ellas tomaron parte, obtuvieron notables conocimientos de esta planta su uso principal en el pasado fue para propósito médico, religioso o intoxicante. En la India era ampliamente usado durante el siglo IX de nuestra era, o quizá antes. En los siglos siguientes su uso se extendió a través de la cultura Islámica y fue aceptada, en cambio el uso del alcohol fue prohibido.

Se cree que en el año 1800 fue introducida en Europa donde fue bien acogida por los nacientes círculos literarios, intelectuales y artísticos.

En cuanto al origen histórico nacional el problema es más obscuro, pues mientras algunos tratadistas aseguran que la marihuana es indígena porque nuestras tribus autóctonas ya la conocían otros mantienen la tésis de que la marihuana es planta exótica. El profesor de farmacia Leonardo Oliva dice al respecto en sus lecciones de farmacología (sosteniendo que la planta fue importada antes de la conquista) que: "es una planta anual originaria de Persia" y cuyo nombre esta formada por las palabras "mari" que significa maría, y "huene" que significa Rosa, ¿Será planta que como otras pasó a México del Asia antes de la Conquista, como parece demostrarlo su nombre americanizado?. Don Adolfo Herrera, naturalista mexicano nos dice que la marihuana fue importada por los conquistadores, quienes abandonaron su cultivo por lo que actualmente nace silvestre. El Doctor J.L. Simmons en su obra "Marihuana Mitos y Realidades" dice que vino de Europa. Partiendo del supuesto que existían plantas que embriagaban concluían por ver en estas a la planta de que tratamos. El doctor Jorge Segura Millán en su libro titulado "La Marihuana Estudio Médico y Social", nos dice: así la planta llamada Coatloxouquí y su semilla olonque citado por Sahagún, ha querido identificarla con nuestra planta en estudio y posiblemente fundándose en algunos de estos errores. F. Flores en la "Historia de la medicina en México" cita a la marihuana como conocida por los aztecas y

empleada en anestecia. El maestro Ocaranza opina de la misma manera. En fin el autor del libro citado sostiene robusteciendo opiniones de autores prestigiados en nuestro medio, como ya aceptamos, que la marihuana no fue conocida por nuestros pobladores aborígenes, sino que su introducción a nuestro país es de fecha reciente, probablemente a mediados del siglo pasado y en uso a fines del mismo, manifestaciones crecientes a principios de la corriente. No así, a épocas anteriores a la citada, como pretenden hacerlo valer otros autores.

**2.- ASPECTO TEORICO DEL CAPITULO PRIMERO
CON SUS REFORMAS Y ADICIONES DEL TITULO SEPTIMO
DEL CODIGO PENAL FEDERAL.**

El Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal y tratándose de delitos de competencia en los Tribunales Federales, se ocupa en el Capítulo Primero de Título Séptimo del Libro Segundo de los delitos que ahora pretendemos estudiar bajo el rubro: "de la producción, tenencia, tráfico, procelitismo y otros actos en materia de narcóticos", encabizando este que trás su apariencia de

excesiva amplitud, esconde su insuficiencia para comprender la totalidad de las diversas modalidades de conducta delictiva que encierra el capítulo. A nuestro juicio el legislador incurrió en dos grandes errores en la redacción de dicho título.

El primero de ellos consiste en la inclusión de la palabra "procelitismo" que como atinadamente señala el maestro Carranca y Trujillo, no concuerda en forma alguna con la conducta que se intentó describir. En efecto, procelitismo significa el celo por ganar prosélito, y prosélito, de acuerdo con el diccionario de la real academia de la lengua española, es el partidario de una doctrina determinada. Por lo anterior, consideramos que hubiera sido más acertado el empleo de un término como "instigación" o "inducción", lo que sin duda alguna resultaría más acorde con la voluntad del legislador.

El segundo de los errores cometidos, y a nuestro juicio el que más gravedad reviste, lo constituye en empleo del término "estupefaciente", que resulta a todas luces insuficiente para comprender la extensa gama de sustancias tóxicas cuya posesión y suministro, etc., puede traer aparejada la aplicación de una sanción penal.

En efecto, la toxicología a dividido la droga en tres grandes grupos: estimulantes, alucinógenos y estupefacientes.

Las drogas estimulantes son aquellas que producen una excitación del sistema nervioso central. Como el ejemplo de este tipo de droga podemos citar las amfetaminas y la cocaína.

Las drogas alucinógenas son aquellas que provocan en el individuo un mimetismo psíquico totalmente distorcionante de la realidad en virtud de una alteración directa del funcionamiento de las células cerebrales, como ejemplo de este tipo de droga tenemos al famoso LSD y a los no menos populares hongos alucinógenos.

Por último tenemos a los estupefacientes, llamados así precisamente por el estado de estupefacción a que conducen a su consumidor, debido esto a la acción depresora que ejercen sobre el sistema nervioso central del organismo humano. Entre otros estupefaciente podemos mencionar a la heroína, la morfina en general, todos los derivados del opio que en si mismo constituye un activismo estupefaciente.

Así pues, vemos que al término "estupefaciente" sólo comprende una pequeña parte de la larga lista de substancias que se encuentran enunciadas en el Artículo 292 del Código Sanitario y que como adelante se verá, es el más importante de los ordenamientos jurídicos que establecen la calidad de estupefacientes de determinada substancia.

Nosotros en lo particular consideramos, que un vocablo de apariencia más modesta "drogas" por ejemplo hubiera sido de aplicación más feliz que el que aquí criticamos.

La organización mundial de la salud recomienda que se utilice el término farmacodependencia en vez de otros nombres que han estado en boga, como tóxicomanía, drogadicción y hábito. La propia organización mundial de la salud ofrece la siguiente definición de farmacodependencia que es la que se acepta en casi todos los países: "farmacodependencia es el estado psíquico y a veces físico causado por la interacción entre un organismo vivo y un fármaco caracterizado por modificaciones del comportamiento y por otras reacciones que comprenden siempre un impulso irreprimible por tomar el fármaco en forma continua o periódicas a fin de experimentar sus efectos psíquicos y a veces, para evitar el malestar producido por la privación." (2). Vemos lo que quiere decir cada una de las partes de esta definición.

En primer término la definición establece que, para que exista farmacodependencia es necesario que un ser vivo, entre en contacto con un fármaco. Necesitamos, por tanto, conocer lo que se entiende por fármaco. La definición más aceptada, también elaborada por la Organización Mundial de la Salud, es la siguiente: "Droga o fármaco es toda sustancia que, introducida en el organismo vivo, puede modificar una o más de sus funciones". Es decir, un fármaco es una sustancia ajena al organismo que al entrar en él, altera sus funciones normales.

En segundo lugar, la definición de farmacodependencia afirma que ésta consiste siempre en un estado psíquico especial y que, en el caso de ciertas drogas, puede haber además un estado físico. El estado especial se caracteriza siempre por el hecho de que la conducta normal del individuo se altera. Además, el individuo no puede reprimir el impulso a tomar el fármaco. Nuevamente, puede existir aquí dos tipos de motivaciones para tomar el fármaco: en todas las ocasiones, el fármaco se toma para experimentar sus efectos sobre la mente de la persona; además, ciertas drogas tienen que usarse para evitar las molestias, a veces muy graves, producidas por el hecho de dejar de tomarlas.

1.- Pagador Antonio, Los Venenos Sociales (opio, morfina)
pág. 24.

2.- Centro de Estudios y Farmacodependencia, ¿Como
indentificar las drogas y sus usuarios?, Pág. 9.

C A P I T U L O I I I

1.- LEGISLACION SUSTANTIVA EN MATERIA DE ESTUPEFACIENTE.

Entrando al estudio del capítulo de nuestro tema, ateniéndonos para ésto al orden numérico de los artículos que lo integran, nos encontramos en primer lugar con el Artículo 193 que a la letra nos dice: "Se considera narcóticos a los estupefaciente, psicotrópicos y demás substancias o vegetales que determine la Ley General de Salud, los Convenios y Tratados Internacionales de Observancia Obligatoria en México y los que señalen las demás disposiciones aplicables en la materia". Para los efectos de este capítulo, son punibles las conductas que se relacionan con los estupefacientes psicotrópicos y demás substancias previstos en los Artículos 237,245 Fracciones I,II y III y 248 de la Ley General de Salud, que constituye una iacra social de graves consecuencias para la salud pública y que se encuentra íntimamente relacionado con el Artículo 73 Constitucional Fracción XVI y sus cuatro incisos.

El Artículo 73 Constitucional Fracción XVI que a la letra dice "el congreso tendrá facultades para dictar leyes sobre la nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización,

C A P I T U L O I I I

I.- LEGISLACION SUSTANTIVA EN MATERIA DE ESTUPEFACIENTE.

Entrando al estudio del capítulo de nuestro tema, ateniéndonos para ésto al orden numérico de los artículos que lo integran, nos encontramos en primer lugar con el Artículo 193 que a la letra nos dice: "Se considera narcóticos a los estupefaciente, psicotrópicos y demás substancias o vegetales que determine la Ley General de Salud, los Convenios y Tratados Internacionales de Observancia Obligatoria en México y los que señalen las demás disposiciones aplicables en la materia". Para los efectos de este capítulo, son punibles las conductas que se relacionan con los estupefacientes psicotrópicos y demás substancias previstos en los Artículos 237,245 Fracciones I,II y III y 248 de la Ley General de Salud, que constituye una lacra social de graves consecuencias para la salud pública y que se encuentra íntimamente relacionado con el Artículo 73 Constitucional Fracción XVI y sus cuatro incisos.

El Artículo 73 Constitucional Fracción XVI que a la letra dice "el congreso tendrá facultades para dictar leyes sobre la nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización,

emigración e inmigración y salubridad general de la República".

1a.- El Consejo de Salubridad General dependerá directamente del Presidente de la Republica sin intervención de ninguna Secretaría de Estado, y sus disposiciones generales serán, obligatorias en el país.

2a.- En caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, el Departamento de Salubridad tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables a la reserva de ser después sancionada por el Presidente de la República.

3a.- La autoridad será ejecutiva y sus disposiciones serán obedecidas por las autoridades administrativas del país.

4a.- Las medidas que el consejo haya puesto en vigor en la campaña contra el alcoholismo y la venta de substancias que envenenan al individuo o degeneran la especie humana así como las adoptadas para prevenir y combatir la contaminación ambiental, serán después revisadas por el Congreso de la Unión en los casos que le compiten.

En este Artículo se cumple con un presupuesto indispensable para la correcta configuración de los delitos que nos ocupan. Como en estas figuras típicas se establece una modalidad de la acción referente al objeto sobre el que debe recaer la conducta, disponiendo al respecto que dicho objeto debe ser un estupefaciente; este Artículo refleja la acción del legislador de dejar claramente asentado lo que debe entenderse por estupefaciente con el fin de evitar interpretaciones erróneas o tendenciosas sobre la naturaleza del objeto del delito, que en la práctica pudiera impedir la aplicación de las disposiciones penales relativas.

Tal intención es perfectamente plausible; más no así el camino elegido para ello como es fácilmente observable haciendo una breve revisión de las disposiciones extra penales que se complementan en el Artículo que los ocupa.

En primer lugar, vemos que al establecer el concepto de estupefaciente el Artículo 193 señala 3 medios para realizar tal calificación y así nos dice que son estupefacientes:

a).- " Los que determinen el Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos". Dicha determinación la encontramos en la lista contenida en el Artículo 292 del

Código Sanitario, y es precisamente aquí donde aparece palpable el vacío dejado por el legislador al respecto, puesto que este Artículo contiene una larga y detallada enunciación de sustancias orgánicas y sintéticas calificadas de estupefacientes, y no obstante que dicha lista fue confeccionada tras la elaboración de un minucioso estudio llevado a cabo por técnicos especializados del Consejo de Salubridad General de la República, difícilmente alcanza a comprender todas las sustancias tóxicas, cuyo consumo voluntario es socialmente indeseado. Basta para demostrar la anterior aseveración, mencionar entre otras sustancias a la datura stramonium, la calamintha y el potente alucinógeno denominado STP (2.5 dimetáxi 4 metil anfetamina), que no aparecen en el Artículo 292 a pesar de ser droga cuyo uso empieza a extenderse peligrosamente en el país.

Pudiera pensarse que de esta deficiencia se encuentran subsanada por el último párrafo del mismo Artículo cuando extiende la calificación de estupefaciente a "cualquier otro producto o derivado o preparado que contengan sustancias señaladas en la lista anterior y cuando expresamente determine por el Consejo de Salubridad General sus antecesores químicos y en general los de naturaleza análoga".

Sin embargo, está extensión también resulta insuficiente pues la naturaleza es tan rica en productos y son tales los alcances de la química moderna, que resulta imposible enunciar en uno o varios preceptos legales, todas las drogas cuyo uso se pretenden prescribir.

b).- También son reputados como estupefacientes los que determinan..."los reglamentos y demás disposiciones vigentes o que en lo sucesivo se pide en los términos de la Fracción XVI del Artículo 73 de la Constitución de la República".

Los reglamentos que a expedido el congreso al respecto son: el de aprovechamiento de drogas enervantes procedentes de decomiso de 4 de Julio de 1934, publicado en el diario oficial de Julio 20 de 1943 y el Reglamento para el control biológico de droga y productos apoterápicos, de Enero 29 de 1937, publicado en el diario oficial el día 29 de Mayo del mismo año.

Por su parte, el ejecutivo dictó el acuerdo para la creación del Comité Auxiliar del Departamento de Salubridad para el estudio del problema de drogas enervantes de Abril 23 de 1937, publicado en el diario oficial de Agosto 25 de 1937 siendo adicionado por el acuerdo de Octubre 29 de 1937.

Como se ve tales reglamentos tienen diversos propósitos en los cuales se encuentran el determinar que sustancias deben considerarse estupefacientes; por lo cual su contenido carece de relevancia para la configuración típica de los delitos que aquí estudiamos.

c).- Siguiendo el texto del Artículo 193 del Código Penal vemos, que también se reputan como estupefaciente ... "Los que señalen los convenios Internacionales que México haya Celebrado o que en lo futuro celebre".

Al respecto podemos mencionar que México se ha adherido a la convención para limitar la fabricación y para reglamentar la distribución de estupefacientes y drigas, celebrada en la Ciudad de Ginebra el día 13 de Junio de 1931; habiendo sido firmado posteriormente el protocolo que somete a la fiscalización algunas de las sustancias no comprendidas en la Convención antes citada. Sin embargo, las sustancias mencionadas en tal Convención sólo constituye una parte de las que enuncia el Artículo 292 de nuestro Código Sanitario y por ende tampoco representa gran ayuda o para llenar el hueco dejado por nuestra legislación.

En síntesis, el problema es muestra cada vez más grave debido a la proliferación de nuevas drogas y

desgraciadamente el Legislador no da muestra de querer enmendar el camino. Se hacen reformas al Código Sanitario pero éstas sólo consisten en extender la lista de substancias reputadas como estupefacientes omitiendo así la correcta solución y dando con ella margen a que se presenten situaciones irregulares como las ocasionadas por las Legislaturas locales que han legislado sobre la materia a pesar de ser está de orden Federal; como sucedió en el Estado de Baja California concerniente a productos psicotrópicos.

De acuerdo con nuestro particular punto de vista, es imposible determinar en forma específica cada una de las substancias que deben reputarse como estupefacientes debido a ello y a las razones expuestas anteriormente, pero tal propósito puede ser logrado en si, en vez de atender a la naturaleza o composición química de una o más drogas completas, enfocamos nuestra atención hacia lo que en realidad es más importante dentro del campo del derecho penal; el daño que puede causar el uso de tales substancias en la persona del consumidor. Así pues, una enunciación de los efectos nocivos a la salud provocado por substancias tóxicas susceptiblemente de ser autoadministrada con el fin de producir una alteración en el sistema nervioso central en cualquiera de sus esferas, sin que esto se haga con fin terapéutico o de investigación científica podría servir más

eficazmente como base para fijar el concepto de estupefaciente para fines penales, evitando así, atenernos a la naturaleza específica de cada una de las drogas que pudiesen existir.

CAPITULO IV

ELEMENTOS DEL DELITO CONTRA LA SALUD.- EN SU FORMA DE
SIEMBRA, CULTIVO COSECHA O POSESION DE LA
CANNABIS INDICA O MARIHUANA.

El Artículo 198 del Código Penal Federal se encarga de tipificar las figura en que la conducta recae sobre la planta denominada "cannabis, conocida vulgarmente como marihuana" en cualquiera de sus partes, en cualquiera de sus formas en su primer párrafo nos dice: al que dedicándose como actividad principal a las labores propias del campo, siembre cultive o coseche plantas de marihuana, amapola, hongos alucinógenos, peyotes o cualquier otro vegetal que produzca efectos similares, por cuenta propia o con financiamiento de terceros, cuando en él concurren escasa instrucción y extrema necesidad económica se le pondrá en prisión por uno a seis años.

Igual pena se impondrá al que de un predio de su propiedad tenencia o posesión, concienta la siembra el

cultivo o la cosecha de dichas plantas en circunstancias similares a la hipótesis anterior.

Si en la conducta descrita en los dos párrafos anteriores no concurren las circunstancias que en ellos se precisan, la pena será de hasta las dos terceras partes de la prevista en el Artículo 194 siempre y cuando la siembra, cultivo o cosecha se hagan con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en las Fracciones I y II de dicho Artículo. Si falta esa finalidad, la pena será de dos a ocho años de prisión.

Si el delito fuere cometido por un servidor público de alguna corporación policial se le impondrá además de la destitución del empleo, cargo o comisión pública y se le inhabilitará de uno a cinco años desempeñar otro; si el delito lo cometiere un miembro de la Fuerza Armada Mexicana en situación de retiro, de reserva o inactivo se le impondrá, además de la pena de prisión señalada, la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar cargo o función pública.

Analizando el primer párrafo anterior encontramos los siguientes elementos esenciales para la configuración de los delitos contra la salud.

a).- Sujeto activo: En principio este sujeto no tiene calificación alguna pudiendo ser cualquier persona y consideramos que su estudio no requiere consideración especial salvo en el caso de la posesión por parte del farmacodependiente que más adelante se tratará.

b).- Elemento descriptivo: Cuando el Artículo 198 nos dice, al que dedicándose como actividad principal, siembre cultive o coseche plantas de marihuana, amapola, hongos alucinógenos, peyotes y otros vegetales. Nos describe la conducta típica señalando la hipótesis diversa cuya indistinta realización es igualmente delictuosa.

Con respecto a los términos empleados por el Legislador al describir la conducta típica, vemos que el término "sembrar" significa "arrojar o expareir las semillas sobre la tierra preparada para este fin".

Por su parte "cultivar" quiere decir "dar a la tierra y a las plantas las labores necesarias para obtener el resultado que se desea", y "cosechar" es el conjunto de operaciones que realizan para recoger los frutos de la tierra. Por su parte "poseer" de acuerdo con el diccionario significa "tener uno en su poder una cosa aunque para fines penales la posesión implica que el objeto poseído se

encuentre dentro de la esfera de vigilancia y disponibilidad del sujeto y no la simple detención material.

A este respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación a sustentado que "el delito contra la salud puede configurarse por uno o más diversos medios especificados en el Artículo 198 del Código Penal Reformado, que aún con características típicas autónomas no constituyen sino modalidades del mismo delito cuya unidad subsiste a pesar de que la gente hubiese incurrido en varias de esas formas misma que el sentenciador debe tener en cuenta fundamentalmente y al monto de la sanción" (1). Este tiene relación con el Artículo 193 en sus párrafos III y IV, que dice, el juzgador al individualizar la pena o la medida de seguridad a imponer por la comisión de algún delito previsto en este capítulo tomará en cuenta además de lo establecido en los Artículos 51 y 52, la cantidad y especie de narcóticos de que se trate, así como la menor o mayor lesión opuesta en peligro de la salud pública y las condiciones personales del autor o participe del hecho o la reincidencia en su caso.

Los narcóticos empleados en la comisión de los delitos a que se refiere este capítulo se pondrá a disposición de la Autoridad Sanitaria Federal, la que procederá de acuerdo

con las disposiciones o leyes de la materia a su aprovechamiento lícito o distribución.

En lo particular nos parece acertada la tesis de la Corte y aún cuando en la época en que fue elaborada la anterior tesis, el Artículo contenía la definición de la conducta hoy comprendida en el Artículo 198; consideramos que éste criterio es actualmente aplicable, puesto que ambos casos se trata de casos que constituye medios idoneos para la realización de un propósito: el suministro de la droga a terceras personas; este acto que a nuestro juicio constituye la esencia del delito contra la salud; razón por la cual el Legislador consideró conveniente encuadrar típicamente las conductas correspondientes a los diversos medios en que la gente puede valerse para ello, así como los diversos momentos por los que atraviesa el producto socialmente deseado.

c).- Elemento subjetivo: aún cuando el Código no requiere expresamente la concurrencia de este elemento; nosotros consideramos que es indispensable para la tipificación de esta figura, que el agente tenga conocimiento de lo que está realizando es alguno de los actos enumerado por el precepto a estudio.

con las disposiciones o leyes de la materia a su aprovechamiento lícito o distribución.

En lo particular nos parece acertada la tesis de la Corte y aún cuando en la época en que fue elaborada la anterior tesis, el Artículo contenía la definición de la conducta hoy comprendida en el Artículo 198; consideramos que éste criterio es actualmente aplicable, puesto que ambos casos se trata de casos que constituye medios idóneos para la realización de un propósito: el suministro de la droga a terceras personas; este acto que a nuestro juicio constituye la esencia del delito contra la salud; razón por la cual el Legislador consideró conveniente encuadrar típicamente las conductas correspondientes a los diversos medios en que la gente puede valerse para ello, así como los diversos momentos por los que atraviesa el producto socialmente deseado.

c).- Elemento subjetivo: aún cuando el Código no requiere expresamente la concurrencia de este elemento; nosotros consideramos que es indispensable para la tipificación de esta figura, que el agente tenga conocimiento de lo que está realizando es alguno de los actos enumerado por el precepto a estudio.

cuando dice: "los que señalen las demás disposiciones legales aplicables en la materia".

Para los efectos de éste capítulo, son punibles las conductas que se relacionan con los estupefacientes psicotrópicos y demás sustancias previstas en los Artículos 237, 245, Fracciones I,II y III y 248 de la Ley General de Salud que constituyen un problema grave para la salud pública.

Es obvio que tales "leyes y disposiciones sobre la materia" no son otra que los ordenamientos citados por el Artículo 193 y el propósito del legislador fué el de separar del marco típico a aquéllos actos realizados en acatamiento de las disposiciones legales respectivas. Sin embargo, consideramos que la redacción pendiente a éste fin es excesiva, toda vez que al omitir un requisito fijado por la Ley, no está actuando en infracción de ésta y por lo tanto creemos que la simple fórmula: "con infracción de las leyes y disposiciones sobre la materia", hubiera bastado.

e).- Cualificación del objeto material de la conducta: está cualificación la encontramos también en forma expresa en el texto del Párrafo Primero del milticitado Artículo 198, cuando indica que los altos constitutivos de la conducta delictiva deben recaer precisamente sobre plantas

de "cannabis o marihuana" resinosas reputadas como estupefacientes por el Artículo 193. Al respecto y a fin de precisar el concepto de "planta" cabe observar que el diccionario nos dice que es todo "árbol u hortaliza que, sembrada y nacida en alguna parte, está dispuesta para transplantarse en otra".

Aquí se hace palpable la deficiencia antes indicada del texto del Artículo 193 del Código Penal respecto a la determinación de la calidad de estupefacientes, toda vez que este sólo repunta como tal a la especie "indica" de la "cannabis", ignorando la existencia de otras especies "cannabis", como lo son la "cannabis sativa y el cáñamo chino, que aunque es en menor grado que la especie "indica, contiene tetra-hidrocannabinolo principio activo de la planta en cantidad suficiente para satisfacer la demanda del mercado negro.

LA TENTATIVA

En este punto, creemos que es imposible hacer un estudio satisfactorio considerando la figura en forma global, y es por eso que optamos por hacer una separación entre las diversas modalidades que el delito puede revertir.

Ahora bien, como esta figura ostenta diversas modalidades, cada una de las cuales es igualmente configurativa del delito, es lógico que la tentativa en cualquiera de estas modalidades sólo puede existir cuando no se consumó previamente otra modalidad pues en tal caso nos encontraríamos en presencia de un delito consumado.

a).- Posesión: Es claro que es imposible la tipificación de esta modalidad en grado de tentativa, puesto que no es concedible la detentación de objeto alguno sin antes haberlo adquirido, y la adquisición de estupefacientes, sea cual fuere el medio por el que se haga, constituye por sí mismo una modalidad del delito contra la salud de acuerdo con el Artículo 195 del Código Penal. Así pues, aún cuando pudiera parecer que es posible realizar actos directamente encaminados a la posesión de la droga en realidad en tales casos nos encontramos ante una tentativa de adquisición.

b).- Siembra: Aquí sí creemos que es posible la realización de la tentativa pues aunque a primera vista se presenta la idea de que para sembrar es necesario poseer antes la simiente, no es indispensable que la siembra sea llevada a cabo precisamente por la persona que posee la semilla y al respecto podemos plantear el caso de agricultor que es contratado por el traficante para sembrar

marihuana en determinada superficie, y a sabienda de lo que se trata, dispone de los elementos necesarios trasladándose al lugar indicado en espera de que la semilla sea transportada a ese lugar, siendo capturado por la policía que venía siguiendo la pista del encargado de transportar el enervante.

c).- Cultivo: También aquí consideramos configurable la tentativa, aunque su realización en la práctica se nos presenta en forma sumamente difícil. Sin embargo, en forma similar al ejemplo anterior podemos señalar el caso del individuo que por indicación del propietario de un plantío de "cannabis", se dirige a el provisto de fertilizante y el equipo necesario para la implantación de un sistema de riego y es sorprendido por los agentes de la ley en el momento de encontrarse adaptando el mecanismo en cuestión.

d).- Cosecha: Al igual que en las modalidades anteriores, creemos posible la existencia de la tentativa en esta modalidad siendo en este caso de más fácil realización práctica que en las anteriores puesto que no son raros los casos en que la cosecha se lleva a cabo por personas distintas del poseedor, y en algunos casos aún sin su consentimiento. Basta citar el caso del grupo de farmacodependientes que excursionan por el campo y accidentalmente tropiezan con un plantío de marihuana que

no está vigilado, y una vez comprobado estos preparan lo necesario para emprender la cosecha de la hierba siendo sorprendido por la policía cuando se disponen a iniciar su labor.

Aquí, en todo caso será difícil comprobar en juicio la tentativa; pero indudablemente se puede presentar y de hecho se presentaría con más frecuencia de lo imaginable, sino fuera por que en la mayoría de los casos la captura del delincuente se realiza cuando ya se llevó a cabo un principio de ejecución que hace salir su conducta de la esfera de la tentativa para ser trasladada al terreno del delito consumado.

1.- S.C.- Jurisprudencia deflnida 6a. Epoca, 2da. Parte,
Número 98.

2.- S.C.- Amparo Directo 9447/64-1965

C A P I T U L O V

MODALIDADES DEL DELITO Y PENALIDAD.

Sobre este particular los Artículos 194 195, 195 bis., 196, 196 bis., 197, 198 y 199 del Código Penal Federal nos señala, el alcance de las medidas represivas en sus diversas modalidades. En efecto el Artículo 194 establece "Se impondrá prisión de 10 a 28 años y de 100 hasta 500 días multa al que:

I.- Produzca, transporte, tráfique, comercio, suministre aún gratuitamente o prescriba alguno de los narcóticos señalados en el Artículo anterior, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley Federal de Salud.

Para los efectos de esta fracción, por producir se entiende: manufacturar, fabricar, elaborar, preparar o acondicionar algún narcótico, y por comerciar: vender, comprar, adquirir o enajenar algún narcótico;

II.- Introduzca o extraiga del país alguno de los narcóticos comprendidos en el Artículo anterior, aunque fuere en forma momentánea o en tránsito.

Si la introducción o extracción a que se refiere esta fracción no llegare a consumarse, pero de los actos realizados se desprenda claramente que esa era la finalidad del agente, la pena aplicable será de hasta las dos terceras partes de la prevista en el presente Artículo;

III.- Aporte, recursos económicos o de cualquier especie o colabore de cualquier manera al financiamiento, supervisión o fomento para posibilitar la ejecución de alguno de los delitos a que se refiere éste capítulo; y

IV.- Realice actos de publicidad o propaganda, para que se consuma cualesquiera de las substancias comprendidas en el Artículo anterior.

Las mismas penas previstas en éste Artículo y, además, privación del cargo o comisión e inhabilitación para ocupar otro hasta por cinco años, se impondrá al servidor público que, en ejercicio de sus funciones o aprovechando su cargo autorize o tolere cualesquiera de las conductas señaladas en éste Artículo."

En relación a lo anterior el maestro Francisco Gonzáles de la Vega nos señala que en parte este Artículo corresponde al predecesor (195) del anterior a la Reforma por lo que manifiesta: "Carrancá y Rivas con exactitud hace

notar que el transporte y la transportación cabían dentro de la idea de posesión; es decir: quien transporte, posee, ya que poseer es también tener", e incurren en la medida de seguridad de reclusión conforme a la Fracción III del Artículo 24, y sigue manifestando el prestigiado maestro que: "Se señala como delito el uso aislado o habitual de estupefacientes ni la posesión por parte de un toxicómano de estupefacientes en cantidad tal que racionalmente sea necesaria para su propio consumo; en todo caso los drogadictos deben ser sometidos a tratamientos médicos para su desintoxicación y pérdida del hábito.

Con la Reforma se suprimió la obligación de que la autoridad Judicial como el Ministerio Público, actúen auxiliados por peritos; que una vez que se determine la adicción o el hábito, queden a disposición de las autoridades Sanitarias para su tratamiento, la aplicación de otras medidas de seguridad para quienes adquieran o posean, estupefacientes o psicotrópicos en cantidades que no excedan de las necesarias para su consumo inmediato concordando con el criterio que ha venido sustentando la H. Suprema Corte de Justicia.

El presente Artículo contiene diversas disposiciones que ya se encontraban contempladas en el Artículo 197 en algunas de sus Fracciones, apenas reformadas por el decreto

del 12 de Diciembre de 1992, publicadas en el diario oficial de la Federación el 30 de Diciembre del mismo año, ahora con algunas variantes, como el caso de la Fracción I en que se regula lo que es propiamente el narcotráfico definiendo lo que debe considerarse como producir, manufacturar, fabricar, elaborar o acondicionar algún narcótico, y por comerciar, vender, comprar, adquirir o enajenar algún narcótico, ésto para evitar confusiones como sucedía al momento de aplicar esta modalidad.

El incremento en el narcotráfico, en la siembra, el cultivo, cosecha y venta de la droga se ha incrementado en forma tan alarmante, que se ha convertido en una verdadera plaga y debilita en gran escala los valores morales de juventud.

El crimen organizado internacional atenta contra la vida y la salud de la humanidad. El uso de la droga conlleva al aumento de otros delitos como el robo y el homicidio.

El Gobierno Mexicano, entre muchas acciones que ha emprendido en la lucha contra la droga, ha incrementado la penalidad no sólo a quien la siembra, cultive, coseche, fabrique, transporte, elabore, prepare, acondicione, comercie, suministre aún en forma gratuita o prescriba

ésta, sino también a quien introduzca o saque en forma ilegal del país, y aunque sea por un momento al que aporte los recursos monetarios o financieros en la comisión del ilícito, el que realice en una u otra forma propaganda o publicidad que incite a su consumo y hasta quien la posea, sin los permisos que establece la ley de salud.

La pena de acuerdo con el texto vigente se ha aumentado en los incisos de la I a la IV del Artículo 197, tanto el mínimo como el máximo.

La pena de acuerdo con el texto vigente se aumentó en los incisos del I al IV tanto en el mínimo como en el máximo de 10 a 25 años y multa de 100 hasta 500 días, y en la parte final de la Fracción IV además de la sanción que le corresponda, la privación del cargo o comisión e inhabilitación por el término de 5 años al servidor público que con motivo de sus funciones o aprovechándose del cargo o comisión que desempeña, permita, autorice, o tolere las conductas señaladas en el Artículo que se comenta, quedando por lo tanto fuera de las penalidades que se señala para el encubrimiento.

Con el fin de evitar confusiones con la hipótesis de la coparticipación genérica prevista en el Artículo 132 del Código Penal siguiente, se ha adicionado en este precepto

de que es objeto de la misma sanción quien aporte los recursos o financie, o colabore de cualquier forma al financiamiento, para la ejecución de algunos de los ilícitos que se tipifican en este importante capítulo.

La sanción económica se ha elevado en función de que las actividades ilícitas relacionadas con la droga es tan lucrativa que reportan a los autores cuantiosas fortunas.

Por su parte el Artículo 195 nos señala que: "Se impondrá de 5 a 15 años de prisión y de 100 a 350 días multa, al que posea alguno de los narcóticos señalados en el Artículo 193, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud, siempre y cuando esa posesión sea con finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en el Artículo 194.

No se procederá en contra de quien, no siendo farmacodependiente se le encuentre en posesión de alguno de los narcóticos señalados en el Artículo 193, por una sola vez y en cantidad tal que pueda presumirse que está destinada a su uso personal.

No se procederá por la simple posesión de medicamentos, previstos entre los narcóticos a los que se refiere el Artículo 193, cuya venta al público se encuentre

supeditada a requisitos especiales de adquisición, cuando por su naturaleza y cantidad dichos medicamentos sean los necesarios para tratamiento de la persona que los posea o de otras personas sujetas a la custodia o asistencia de quien los tiene en su poder".

Como se ve este precepto fue adicionado y se suprime el párrafo II del Artículo 195, y el último del 198 de la Reforma. De acuerdo a ello, la simple posesión de alguno de los narcóticos señalados en el Artículo 193 cuando quien lo posee no es farmacodependiente y se le encuentra en una sola vez, no es punible, pero a condición de que por la cantidad de estupefaciente señalado, se deduzca que la posee para su consumo particular; obviamente para determinar esto último se requiere de un dictamen pericial médico.

Al respecto citaremos Jurisprudencia y tesis reformado en el tema que nos ocupa.

JURISPRUDENCIA DEFINIDA. "DELITO CONTRA LA SALUD.- SUMINISTRO DE ESTUPEFACIENTES. El suministro de drogas enervantes fuera del control legal de las Autoridades Sanitarias de por sí constituyen una modalidad del delito contra la salud, aunque fuera a título gratuito y sea o no toxicómano quien lo realiza. Sexta Epoca. Segunda Parte:

Vol. X, Pág. 60, A.D. 2477/57 Vol. XII, pág.46 A.D.5643/57
Vol. XX, pág.56 A.D. 1774/58 Vol. XXII pág.91.A.D.7156/58.
Vol. XXXIX pág. 51 A.D. 4562/60."

Tesis relacionada."DROGAS ENERVANTES. (Delito contra la salud). Cuando de la confesión del quejoso se desprende que desplegaba una conducta que implica actos de posesión y tráfico de enervantes denominado morfina circunstancia que está corroborada con la prueba testifical, no es óbice ni desvirtúa su culpabilidad como autor del delito contra la salud previsto y sancionado por el Artículo 194 del Código Penal, la circunstancia de que el quejoso fuese toxicómano, dado que, además de la droga que consumía para sí, la proporcionaba a otros viciosos y por lo tanto el fallo que declara su culpabilidad jurídico penal no es violatorio ni del procepto que describe el tipo ni de garantías constitucionales. Quinta época. Supl. 1956, pág. 209. A.D.

DROGAS ENERVANTES. Si bien es cierto que la ley quiere que se obtenga la curación de los drogadictos también lo es que persigue y sanciona los casos en que éstos procuran la difusión de su vicio. Sexta época, Segunda Parte: Vol. X, pág 60 A.D 5753/57."

El Artículo 195 bis. reza: "Cuando la posesión o transporte, por la cantidad como por las demás

circunstancias del hecho, no puedan considerarse destinadas a realizar alguna de las conductas a que se refiere el Artículo 194 de este Código y no se trate de un miembro de una asociación delictuosa, se aplicarán las penas previstas en las tablas contenidas en el apéndice I de este ordenamiento, si el narcótico no se encuentra comprendido en las mismas, se aplicará hasta la mitad de las penas señaladas en el Artículo anterior."

Con lo anterior, nuestro Código Federal de la materia proporciona a las autoridades judiciales un instrumento jurídico que les permita atender los criterios previstos en los Artículos 193 y 196 bis, adicionados, como lo es la tabla que se refiere a las cantidades, tipo de narcótico que posea o transporte el activo, así como la primodelincuencia o reincidente que no repercutan considerablemente en el bien tutelado, en lo que toca a delitos contra la salud siempre y cuando no pertenezcan a un asociación delictuosa.

Además, con dicho numeral se adecúa una mejor administración de justicia pues en el anterior, Artículo 197 que ahora ha sido reformado también, de manera especial, señalaba de una manera genérica, el transporte o transportarse, precisando actualmente con el apéndice I, las punibilidades para el caso de posesión o

transportación. Se observaba en la práctica que se imponía la misma pena privativa de libertad atendiendo en forma exclusiva a dicha modalidad pero sin considerar las cantidades, dictándose sentencia con la regla general, de lo que resultaba una misma sanción para aquel individuo que transportase o poseyere un kilogramo de marihuana como al que lo hacía con una tonelada motivo por el cual se desvirtuaba de manera muy irregular la individualización de la pena al no guardarse proporción alguna entre la sanción y la cantidad de estupefaciente.

El Artículo 196 del Código de la materia dispone; "Las penas que en su caso resultan aplicables por los delitos previstos en el Artículo 194, serán aumentadas en una mitad, cuando:

I.- Se cometa por servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar o juzgar la comisión de los delitos contra la salud o por un miembro de la Fuerza Armada Mexicana en su situación de retiro, de reserva o en activo. En este caso, se impondrá a dichos servidores públicos además, suspensión para desempeñar cargo o comisión en el servicio público, hasta por cinco años, o destitución e inhabilitación, hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión. Si se trata de un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en cualquiera de las situaciones

mencionadas se le impondrá, además la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca y se le inhabilitará hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesto, para desempeñar cargo o comisión público en su caso;

II.- La víctima fuere menor de edad o incapacitada para comprender la relevancia de la conducta o para resistir a la gente;

III.- Se utilice a menores de edad o incapaces para cometer cualesquiera de esos delitos;

IV.- Se cometa en centros educativos, asistenciales, policiales o de reclusión o en sus inmediaciones con quienes a ellos acudan;

V.- La conducta sea realizada por profesionistas, técnicos, auxiliares o personal relacionado con las disciplinas de la salud en cualesquiera de sus ramos y se valga de esa situación para cometerlos. En este caso se impondrá, además, suspensión de derechos o funciones para el ejercicio profesional u oficio hasta por cinco años e inhabilitación hasta por un tiempo equivalente al de la prisión impuesta.

VI.- El agente determine a otra persona a cometer algun delito de lo previsto en el Artículo 194, aprovechando el ascendiente familiar o moral o la autoridad o jerarquía que tenga sobre ella; y

VII.- Se trate del propietario, arrendatario, poseedor o usufructuario de un establecimiento de cualquier naturaleza y lo empleare para realizar alguno de los delitos previstos en este capítulo o permitiera su realización por terceros. En este caso además, se clausurará en definitiva el establecimiento."

Como es de observarse dichas disposiciones contiene la agravación de la penalidad; en primer término cuando se cometa el delito por servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar o juzgar la comisión de los delitos contra la salud o por un miembro de las Fuerzas Armadas se encuentre en activo o en la reserva; cuando el delito en cuestión, la víctima sea menor de edad o incapaz; cuando sea cometido en centros educativos, asistenciales, penitenciarios en su cercanía con quienes a dichos centros acudan, cuando para realizar algunas de las conductas a que se refiere el Artículo 194 se emplee en menores de edad o incapaces; cuando en dicha conducta participen profesionistas, técnicos, auxiliares o personas que tengan relación con la disciplina de la salud y sea aprovechada

está para cometer el ilícito; cuando se aproveche de la jerarquía o de la descendencia familiar o moral, para que una persona se vea en la necesidad de cometer la infracción penal, y por último, cuando el propietario, poseedor arrendatario o usufructuario de un establecimiento de cualquier naturaleza lo empleara para realizar el delito o permita que otros lo hagan.

Sobre este particular y de acuerdo a nuestro muy modesto criterio se impone establecer que la agravación de la pena en cada uno de los casos citados resulta aún muy baja, ya que, el infractor penal rebela una extrema peligrosidad social porque en cualquiera de las hipótesis, resulta deslizable su conducta, y por los alcances del daño causado, por lo que consideramos que a aquella debería de ser a tal grado que resultara del doble de lo previsto por el Artículo 194, todo ello en virtud por la responsabilidad que va unida a las funciones públicas que desempeñan los servidores públicos y a los miembros de las Fuerzas Armadas y que en algún momento se convierten en autores del delito; por la utilización de incapaces natural o legalmente como víctimas, y cuando se cometan dentro y fuera de los centros escolares, hospitales, o centros de reclusión social. Pues con ello se inicia a niños y a jóvenes en el uso de los estupefacientes en sus diversas modalidades que dejan irreparables daños a la niñez y a la juventud, por lo que

se impone, repetimos, agravar más, como la proponemos, la penalidad a dicha conducta; lo mismo es válido cuando son cometidos los delitos que estamos tratando por personas que están relacionadas con la disciplina de la salud y por la facilidad que ésta proporciona al hombre para el manejo de drogas o narcóticos.

En cuanto al Artículo 196 bis, éste establece, "Se impondrá prisión de veinte a cuarenta años y de quinientos a diez mil multa, así como decomiso de los objetos, instrumentos y productos de delito, a quien por sí através de terceros o a nombres de otros, dirijan, administren o supervisen cualquier tipo de asociación delictuosa constituida con el propósito de practicar o que practiquen cualquiera de las actividades a que se refiere este capítulo.

Si el autor no tiene facultades de decisión pero colaboran en cualquier forma para el logro de los fines ilícitos de dicha organización, la pena señalada será de hasta una mitad.

Si el delito es cometido por servidores públicos de alguna corporación judicial, además de las penas a que se refiere el párrafo anterior, se le impondrá la destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

hasta por un tiempo igual al de la pena impuesta. Si se trata de un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, se le impondrá además la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca y se le inhabilitará hasta por un tiempo igual al de la pena impuesta para desempeñar cargo o comisión públicos."

Con esté precepto reformado, se viene a regular la conducta de quienes directa o indirectamente o a nombre de otros de una manera sistemática administren, dirijan, supervisen cualquier tipo de organización criminal, que tenga por objeto llevar a cabo, conductas antijurídicas que pongan en peiigro la salud del hombre. La anterior adición, dice el maestro Francisco Gonzáles de la Vega, fue necesaria y conveniente como una forma de enfrentarse a la delincuencia organizada relacionada con el narcotráfico, y por su misma peligrosidad, sigue diciendo el citado maestro, se le ha asignado una penalidad elevada tanto en la mínima, como en la máxima y la económica. No obstante esto, no compartimos la misma opinión por prestigiada que sea, porque si anteriormente señalamos que las hipótesis previstas en el Artículo 196, a los infractores penales debería imponerse, el doble de las penas señaladas en el Artículo 194, con mucho más razón en los casos que no ocupan por tratarse del crimen organizado, cuyas

consecuencias en su labor resultan de incalculables daños a la sociedad no sólo por poner en peligro la salud de esta sino la propia economía y la estabilidad política del Estado, debiera sancionarse con pena perpetua, excepto para el caso previsto en el párrafo II del Artículo 193 bis, que se analiza y que se refiere a aquellos en donde el autor no tiene facultades de decisión pero colaborar en cualquier forma para el logro de los fines ilícitos de dichas organizaciones, pues entonces consideramos como penas idóneas la de 20 a 40 años, siempre que dicha colaboración no sea la de administrarse de fondos económicos fondos el logro de los fines ilícitos de aquellas organizaciones.

Por su parte el Artículo 197 del Código que comentamos, preceptúa: " Al que sin mediar prescripción de médico legalmente autorizado, administre a otras personas, sea por inyección, inhalación, ingestión o por cualquier otro medio, algún narcótico a que se refiere el Artículo 193, se le impondrá de tres a nueve años de prisión y de sesenta a ciento ochenta días multa cualquiera que fuere la cantidad administrativa. Las penas se aumentarán hasta por una mitad más si la víctima fuere menor de edad o incapaz para comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente.

Al que indebidamente suministre gratis o prescriba a un tercero, mayor de edad, algún narcótico mencionado en el Artículo 193, para su uso personal e inmediato, se le impondrá de dos a seis años de prisión y de cuarenta a ciento veinte días de multa, si quien lo adquiere es menor de edad o incapaz las penas se aumentarán hasta en una mitad.

Las mismas penas del párrafo anterior se impondrán al que induzca o auxilie a otro para que consuma cualesquiera de los narcóticos señalados en el Artículo 193."

Dicho numeral se refiere concretamente a aquellos casos en los que por prescripción médica legalmente autorizada se administre a un paciente por cualquier medio algún narcótico de los descritos en el Artículo 193, especificando en dichos casos la prisión será de tres a nueve años de prisión, cualquiera que fuere la cantidad administrada, lo que estimamos en extrema venébola dicha penalidad, tomando en consideración de que el médico infractor revela una obvia suma peligrosidad social, pues a sabianda científicamente de las consecuencias irreversibles que ello traerá para el agente pasivo, sin escrúpulo alguno y con ausencia total de toda ética profesional, decide iniciar en la dependencia a aquel, por lo mismo debería ser sancionado con una pena que fuere de seis a quince años de

prisión y de veinte a cuarenta años cuando la víctima sea menor de edad o incapaz.

En relación al Artículo 198 del Código que nos ocupa, ya nos referimos en el capítulo del presente trabajo y por lo mismo para evitar innecesarias repeticiones nos remitimos a lo ahí expuesto, a excepción del apartado de la sanción represiva en el que fuimos omisos, por razones de orden, y que ahora hacemos, señalando que cuando el campesino recibiere financiamiento de terceros en la siembra, cultivo, y cosecha, la pena a imponerse sea en lugar de la establecida, de tres a nueve años de prisión; y debiendo quedar como esta actualmente dicha medida, si por el contrario el agricultor, realizara dicha actividad como instrumento de subsistencia para él y su familia, y no como negocio, o como instrumento de lucro.

El maestro Francisco González de la Vega en su obra que nos ha servido de consulta se refiere ampliamente a los casos señalados en el numeral que nos ocupa y como dicho comentario nos ilustra la problemática que se presenta cuando el narcotráfico invade a nuestros campesinos, se impone la necesidad de transcribir lo que sobre el particular nos manifiesta: "La maléfica influencia de los narcóticos, se ha hecho sentir desde el humilde campesino que la siembra, cultiva o cosecha como un medio de

prisión y de veinte a cuarenta años cuando la víctima sea menor de edad o incapaz.

En relación al Artículo 198 del Código que nos ocupa, ya nos referimos en el capítulo del presente trabajo y por lo mismo para evitar innecesarias repeticiones nos remitimos a lo ahí expuesto, a excepción del apartado de la sanción represiva en el que fuimos omisos, por razones de orden, y que ahora hacemos, señalando que cuando el campesino recibiere financiamiento de terceros en la siembra, cultivo, y cosecha, la pena a imponerse sea en lugar de la establecida, de tres a nueve años de prisión; y debiendo quedar como esta actualmente dicha medida, si por el contrario el agricultor, realizara dicha actividad como instrumento de subsistencia para él y su familia, y no como negocio, o como instrumento de lucro.

El maestro Francisco González de la Vega en su obra que nos ha servido de consulta se refiere ampliamente a los casos señalados en el numeral que nos ocupa y como dicho comentario nos ilustra la problemática que se presenta cuando el narcotráfico invade a nuestros campesinos, se impone la necesidad de transcribir lo que sobre el particular nos manifiesta: "La maléfica influencia de los narcóticos, se ha hecho sentir desde el humilde campesino que la siembra, cultiva o cosecha como un medio de

subsistencia debido a su atraso cultural y una extrema necesidad económica, en el corrupto servidor público que como miembro de un cuerpo policiaco o de la Fuerza Armada Nacional, quienes deben salvaguardar los intereses de la sociedad, hasta el codicioso financiero, el industrial, que facilitan el dinero para esta ilícita acción anti-jurídica, o que siendo presta nombre, facilitan el "lavado de dinero" obtenido por el tráfico de los narcóticos.

Es bien sabido que no existe la obtención más fácil de numerarios cómodos, como el que se obtienen en el narcotráfico.

La siembra, cultivo y cosecha de la cannabis o marihuana, amapola, hongos alucinantes, el peyote y otras más, se han incrementado en el país, quienes se dedican a esta actividad, es el campesino, que agobiado por su más imperiosas necesidades, para su subsistencia, evidente atraso cultural, la falta de créditos oportunos, incentivos, buscan o son aprovechados por envenenadores públicos para encontrar una solución a sus apremiantes necesidades.

El texto vigente, permitirá a los que se dediquen a las labores del campo, cuya necesidad económica y atraso cultural y su aislamiento social y que se dediquen a la

siembra de la marihuana, que obtengan la libertad provisional y, en su caso, la condicional o la preparatoria, siempre y cuando obren por su cuenta y no por cuenta de financiamiento de tercero, como requisito indispensable.

Se considera justa la aplicación de la misma sanción que se tipifica en el segundo párrafo, para quienes permitan el cultivo de la marihuana, el predio de su propiedad que tenga la posesión o tenencia, con la condición de que medien las mismas circunstancias de necesidad, aislamiento social y escasa y nula instrucción.

El "Lavado de dinero" proveniente del narcotráfico en los últimos años se ha incrementado. El tráfico de la droga, ha creado un negocio muy lucrativo, el narcotráfico se ha organizado como una empresa que genera pingues utilidades, razón por la cual se impone también como imperativo inaplazable, legislar sobre dicho particular a fin de sancionarse severamente dicha actividad.

El carácter organizado por los narcotraficantes ha creado una nueva clase social que se codea con políticos de renombre, aristocracia y hombres de negocios, ha penetrado en la industria de la construcción hotelera, ganadera, en las finanzas y comercio, esto a través de inconfesables

negocios o actividades que le permiten manipular negociaciones financieras en casa de bolsa, para limpiar el dinero proveniente del narcotráfico."

Por último, el Artículo 199 del cuerpo de Leyes que analizamos, dispone "Al farmacodependiente que posea para su estricto consumo personal algún narcótico de los señalados en el Artículo 193 no se le aplicará pena alguna. El ministerio público o la autoridad judicial del conocimiento, tan pronto se entere en algún procedimiento de una persona relacionada con el farmacodependiente, deberán informar de inmediato a las autoridades sanitarias, para los efectos del tratamiento que corresponda.

Todo procesado o sentenciado que sea farmacodependiente quedará sujeto a tratamiento.

Para la concesión de la condena incondicional o del beneficio de la libertad preparatoria, cuando procedan, no se considerará como antecedente de mala conducta el relativo a la farmacodependencia, pero sí se exigirá en todo caso que el sentenciado se someta al tratamiento adecuado para su curación bajo vigilancia de la autoridad ejecutora."

Con la actual redacción de dicho precepto, ya no impone la necesidad que consagraba en Artículo 194 como para determinar si la persona es adicta o no, y la cantidad y substancias o vegetales descritos en el Artículo 193. Ahora, nos manifiesta el Maestro Francisco González de la Vega, en forma clara se presisa que no se le aplicara pena alguna y obliga al ministerio publico y al juzgador, cuando se tenga conocimiento que el sujeto sea farmacodependiente, deberá ser puesto a disposición exclusivamente a la autoridad sanitaria para el tratamiento necesario. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito ha dejado establecido el siguiente criterio en los amparos directos, nuemeros 75/94 y 80/94 en el año de 1994: "El artículo 199 del Código Penal Federal Reformado establece: al farmacodependiente que posea para su estricto consumo personal algún narcótico de los señalados en el artículo 193 no se le aplicará pena alguna... de acuerdo a una correcta interpretación del precepto, para que opere la hipótesis que contempla, es menester que los narcóticos que posea un farmacodependiente sea para su estricto consumo personal, es decir, el necesario para su uso inmediato o diario, y si la cantidad asegurada excede de la destinada para dicho consumo, la conducta del sujeto no encaja en lo dispuesto por el numeral en cita".

C O N C L U S I O N E S .

PRIMERA.- De todo lo expresado anteriormente, tenemos que concluir primero, que la problemática de la drogadicción, se ha tornado en cáncer social a nivel mundial, a grado tal que sin duda alguna ha convertido a nuestro país en un centro de paso y consumo en extremo fértil para el narcotráfico, que a penetrado en todas las clases sociales e incluso autoridades a nivel Gubernamental y policiales.

SEGUNDO.- Consecuentemente constituye un imperativo inaplazable combatir dicha actividad contra la salud en todas sus modalidades y variantes con leyes más eficaces y severas, incluyendo la de establecer, la reclusión perpetua de los infractores penales, según lo proponemos en el Capítulo V de nuestro trabajo y la aplicación de mecanismo de prevención a este tipo de delitos.

TERCERA.- Paralelamente a la anterior, se impone también como medida inaplazable el establecimiento de tribunales especiales, funcionarios altamente calificados en el conocimiento y aplicación de

las leyes penales que provienen y sancionan las actividades contra la salud, que sean además debidamente remunerados, y con un Código que garantice su elevada responsabilidad.

CUARTA.- Se impone también legislar sin mayor dilación sobre la actividad de lavado de dinero, producto del narcotráfico, la que permite que los macronarcontraficante, contruyan imperios comerciales y cupulas de poder.

BIBLIOGRAFIA

- * González de la Vega Francisco.- Código Penal Comentado
Editorial Porrúa, S.A.
Mexico, D.F. 1995.
- * Alba Carlos H.- Estudio Comparado entre el Derecho Azteca
y el Derecho Positivo Mexicano, Ed.
Instituto Indigenista Interamericano,
México, 1949.
- * Burgo Ignacio.- Las Garantías Individuales. 11a. Edición,
Editorial Porrúa, S.A. México, S.A.
México 1978.
- * Obregón Esquivel.- Apuntes para la Historia del Derecho
en México, Tomo 1. Ediciones Polis,
Madrid, 1937.
- * Castellanos Fernando.- Lineamientos Elementales de
Derecho Penal, 14a. Edición,
Editorial Porrúa, S.A., México
1980.
- * Porte Petit Candaudap Celestino.- Importancia de la
Dogmática Jurídica Penal, 2a.
Edición, Editorial Jurídica
Mexicana, México, 1954.

- * Moreno de F. Antonio.- Curso de Derecho Penal Mexicano
Parte Especial Delito Particular.
Editorial Jus, México. 1944.
- * Villalobos Ignacio.- Derecho Penal Mexicano. Editorial
Porrúa, S.A. México 1975.
- * García Ramírez Sergio.- Delitos en Materia de
Estupefacientes y Psicotrópicos,
Editorial Porrúa, México, D.F.
1971.
- * Pagador, Antonio.- Los Venenos Sociales (Opio, Morfina)
Editorial Porrúa, México, D.F., 1956.
- * Libro: ¿Como Identificar las Drogas y sus Usuarios? Ed.
Secretaría de Educación Pública, México, D.F.
1976.
- * Jurisprudencia de la Suprema Corte.
- * Código Sanitario y sus Disposiciones Reglamentarias,
Editorial Porrúa, México, D.F., 1994.
- * Castro Juventino V.- La Procuración de la Justicia
Federal, Editorial Porrúa, México,
D.F., 1994.
- * Código Penal para el Distrito Federal, Editorial Porrúa,
S.A. México, D.F., 1994.